

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAI

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00083-00
DEMANDANTE:	INÉS ÁNGEL DE MESA Y OTRO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

### ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Del análisis de los presupuestos procesales -demanda en tiempo-

Atendiendo que el presente asunto debe ser tramitado por el medio de control de reparación directa y encontrándose el presente asunto pendiente del control de legalidad previsto en el artículo 171 del CPACA, tenemos que, analizados los requisitos cumplidos por la parte demandante, estima el Despacho que frente a la demanda promovida ha operado la caducidad, por las razones que pasan a explicarse:

De conformidad con la demanda y la subsanación la parte demandante procura la indemnización, derivada de una especie de pérdida de chance u oportunidad, por la declaratoria de preclusión de la investigación que se adelantaba en contra de los señores Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Angela María Cano Vargas, siendo la pretensión principal la siguiente:

**“PRIMERO:** Declárese que **LA NACION COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es Responsable Administrativa y Extracontractualmente por el Daño Antijurídico causado a los Accionantes: **INÉS ÁNGEL DE MESA** y **GUILLERMO ÁNGEL ÁNGEL**, en hechos ocurridos desde el día 28 de enero de 2.015, época en la cual la señora **INES ANGEL DE MESA** formuló Denuncia Penal ante la **URI Sur del municipio de Itagüí (Ant.)**, por los Delitos de Estafa y Abuso de Condiciones de Inferioridad en contra de **GABRIEL JAIME VELASQUEZ RODRIGUEZ** y **MARIA ANGELA CANO VARGAS**, hasta el día 25 de abril de 2.018, fecha en la cual la Juez Segunda Penal Municipal de Itagüí, en Función de Conocimiento dentro del Proceso con Código Único de Investigación **05-360-60-99057-2015-00561** y Número Interno **2015-01025**,

*Declaró la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, que se adelantaba bajo el C.U.I. de la referencia, en favor de los señores GABRIEL JAIME VELASQUEZ RODRIGUEZ y ANGELA MARIA CANO VARGAS, como Autores del Delito de Estafa en Concurso con el Abuso de Condiciones de inferioridad, lo anterior de conformidad con el Artículo 332 numeral 1º del C.P.P. (imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.)”*

En esta medida, tales pretensiones no están a salvo del fenómeno de la caducidad, mismo que en términos llanos es la sanción que se impone a la parte que no ejerce la acción y/o medio de control para reclamar su derecho dentro del término establecido por el legislador.

El Consejo de Estado, respecto a este tópicó ha señalado lo siguiente:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad de la acción, que impone a las partes la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley; de no hacerlo en tiempo, se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho. La caducidad, como fenómeno jurídico procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001”*

Así es claro que la caducidad opera por el simple paso del tiempo y en caso de encontrarla probada, el juez está en la obligación de declararla de oficio en cualquier etapa del proceso.

En este sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos en que debe adelantarse cada pretensión, puntualizando en relación al medio de control de reparación directa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

---

1 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 22 de junio de 2017, Radicado: 47001-23-31-000-2010-00173-01(44711)

Así las cosas, por regla general la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en un segundo plano, cuando el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño y en este caso sí fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su turno, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, fijó las reglas a considerar para la contabilización del término de caducidad, esto es respecto la ocurrencia del daño y el conocimiento del mismo, providencia que se reproduce in extenso, dada la importancia jurídica que comporta.

### ***7. Reiteración jurisprudencial***

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su*

*causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.*

*Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:*

*“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”*

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*

Con fundamento en la providencia de Sala Plena emanada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe entenderse que actualmente el término de caducidad, atiende el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

En el asunto que nos convoca, conforme a los hechos 1.18 a 1.20 de la demanda queda claro que el daño antijurídico está relacionada con la presunta falla por omisión de la actuación de la Fiscalía General de la Nación, quién dejó prescribir la acción penal en contra de los procesados, circunstancia que a pesar de haber ocurrido desde la formulación de imputación, los ahora demandantes, sólo tuvieron conocimiento de tal situación con la

declaratoria de preclusión en audiencia del 13 de abril de 2018, decisión que quedó en firme el 25 de abril de 2018, ante el desistimiento de los recursos por parte del Ministerio Público y el representa de víctimas.

En esa medida, en el presente asunto, la caducidad comienza a contabilizarse a partir del 25 de abril de 2018, pues a partir de ese momento las parte demandante tuvo plena certeza de la configuración del daño reclamado.

Establecido lo anterior, tenemos que los Despachos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, estuvieron cerrados desde el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual ya habían transcurridos 10 meses y 20 días para que operara la caducidad, sin contar el 16 de marzo, por lo que restaba 1 mes y 10 días calendarios, puesto que estos días se deberían de un término contemplado en meses.

El cierre de los Despacho judiciales se produjo conforme a los siguientes acuerdos.

Ver Decreto 564 de 2020 -Suspensión términos-	
Acuerdos CSJ	Fecha
PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020	del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020
PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020	del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020	del 4 al 12 de abril de 2020
PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020	del 13 al 26 de abril de 2020
PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020	del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020	del 11 al 24 de mayo de 2020
PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020	del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020	del 9 al 30 de junio de 2020

En este punto tenemos, que los términos se reactivaron el 1 de julio de 2020, fecha para la cual el demandante, cómo ya se dijo contaba con 1 mes y 10 días hábiles para presentar la demanda.

Sin embargo, el Decreto 564 de 2020, en relación con la reanudación del término de prescripción y caducidad, dispuso lo siguiente en el artículo primero:

*“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Por tanto, al restarle más de 30 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad, esta disposición no operaba en favor del accionante e incluso le resultaría perjudicial. En este orden sumándole el termino faltante, 1 mes y 10 días, a partir del 1 de julio de 2020, tenemos que la demanda debió ser presentada el 11 de agosto de 2020.

Así al evidenciarse que la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya había operado la caducidad y que la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2021, debe concluirse indubitablemente que en el presente evento se configuró el fenómeno de la caducidad.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se impone el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve INÉS ÁNGEL DE MESA y GUILLERMO ÁNGEL ÁNGEL en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, de conformidad con los mandatos de la disposición indicada, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Registro “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 12

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038</p> <p>_____ Secretario</p>
--

AU